

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR- BAJO MAGDALENA**

AUTO N°: N° - - 0 0 0 5 0 DE 2011 02 FEB. 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena CAR- Bajo Magdalena, en uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 00753 de noviembre 30 de 2005, Decreto 141 del 2011 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Auto N° 01079 del 24 de Noviembre de 2010, la Corporación realizó unos requerimientos a la empresa METALMECANICA (E.U). basados en los seguimientos ambientales, por denuncias presentadas por la comunidad y de la cual se desprendió en concepto técnico N° 00052 del 5 de marzo de 2010 del cual se constato lo siguiente:

1. Se evidencio que la empresa denominada metalmecánica se encarga de la fabricación de piezas metálicas.
2. Que atendiendo a su actividad comercial, la maquina utilizada para la elaboración de sus productos emite altos decibeles de ruido, acompañados de fuertes olores y partículas de material lijado esparcidas por el ambiente.

Que el señor GREGORIO PALMA ZULBARAN, en su condición de representante legal de la Empresa METALMECANICA., interpuso dentro del término legal recurso de reposición al auto N° 01079 del 24 de Noviembre través del oficio radicado N° 011169 del 20 de Diciembre de 2010, en el que señala lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL APARTE DEL AUTO N° 01079 DE 2010 OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El artículo primero del Auto N° 01079 de 2010, dispone:

PRIMERO: Requerir a la empresa metalmecánica representada legalmente por el señor GREGORIO PALMA ZULBARAN, y para que en el término de treinta (30) días cumpla con las siguientes obligaciones:

- Presentar a esta corporación el contrato suscrito con la empresa recolectora de residuos, al igual que los recibos de recolección de los últimos tres meses, donde especifique el volumen recolectado por la empresa.
- Informar a esta Corporación que tipo de actividad realiza la empresa y la clase de residuos que genera
- Implementar medidas de higiene y seguridad tales como capacitación en procedimientos de bioseguridad, higiene y protección del personal
- Presentar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos tres meses, para la disposición final de residuos peligrosos generados , de igual forma cumplir con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005
- Presentar a esta Corporación el registro de empresa generadora de residuos o desechos peligrosos de conformidad con el Decreto 4741 de 2005.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO.

El recurrente indica que el auto N° 01079 de 2010, es ilegal e inconstitucional porque "la autoridad administrativa que emitió dicho auto infringió garantías constitucionales a un debido proceso, pues nunca ni en la visita, ni en la notificación del acto se le puso de presente los motivos de que se le acusaba en mención a presuntas denuncias presentadas por la comunidad y además no se le puso en conocimiento el concepto técnico N°00052 del 5 marzo de 2010".

De igual manera el recurrente "considera que el auto 01079 es ilegal porque contiene

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR- BAJO MAGDALENA

AUTO N°: № - - 0 0 0 5 0 DE 2011

02 FEB. 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

vicios de forma al no concordar la parte resolutive con su motivación ya que en la primera se hacen unos requerimientos para que se informe sobre el tratamiento que la empresa le hace a los residuos que produce , mientras en la sustentación del acto basada en el concepto técnico N° 00052 del 5 marzo de 2010, solo se hace mención que de la vista de la empresa lo único que se percibió fueron partículas de material ligado y grandes decibeles de ruido al interior de la bodega”

PRETENSIONES:

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, solicita se sirva a ordenar la revocatoria del acto administrativo N° 01079 de 2010.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES**De la Vía Gubernativa**

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código Contencioso Administrativo artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...).”

Añade el artículo 51 ibídem: “**ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa: “**ARTICULO 52. REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente...(..).”

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa el Código Contencioso Administrativo:

“...**ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

“**ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.** El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja...”

De la competencia de la Corporación

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR- BAJO MAGDALENA

AUTO N°: № - - 0 0 0 5 0 DE 2011 02 FEB. 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Facultades de la Administración en la vía gubernativa

Si bien el trámite imposición y levantamiento de medidas preventivas ha sido reglado por el legislador mediante la Ley 99 de 1993 y posteriormente por la Ley 1333 de 2010, esta Corporación considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de vía gubernativa.

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"Art. 56.- Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas, en virtud del procedimiento en vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

El texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o

102

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR- BAJO MAGDALENA

AUTO Nº: Hg - - 0 0 0 5 0 DE 2011 02 Feb. 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, in necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Como punto de partida, a efectos de resolver el recurso que hoy ocupa nuestra atención, se procedió a emitir el concepto técnico Nº 000052 del 5 de marzo de 2010, el cual está enmarcado que en el cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena CAR- Bajo Magdalena realiza visitas de seguimiento a las empresas de su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollen, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Los requerimientos técnicos son de obligatorio cumplimiento en virtud de que se generaron a raíz de los hechos evidenciados al momento de la visita técnica adelantada por los funcionarios de esta Corporación, donde se estableció las fallas en la operación de dicha empresa básicamente en la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados dentro del marco de la gestión integral (Decreto 4741 de 2010).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA CAR- BAJO MAGDALENA

AUTO N°: ~~№~~ - - 0 0 0 5.0. DE 2011 02 FEB. 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

En cuanto al primer y segundo punto de los hechos planteados en el recurso de reposición, la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena CAR- Bajo Magdalena no ha vulnerado el Derecho fundamental al debido proceso del recurrente al considerar que como principio jurídico procesal toda persona tiene derecho a garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. Ahora bien, el debido proceso se manifiesta a través de un conjunto de principios (publicidad, moralidad, imparcialidad, contradicción) que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de las cuales es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercuten en sus derechos y otorgarle la oportunidad de expresarse, presentar y solicitar pruebas que demuestren la vulneración de sus derechos.

Con relación a la solicitud de ilegalidad del acto administrativo en comento la jurisprudencia y la doctrina claramente han expresado que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, o sea, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir en relación a su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos para la expedición del mismo. De igual manera indicamos que la presunción de legalidad de los actos administrativos solo desaparece cuando el acto ha sido suspendido o anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Visto lo anterior se concluye que no le asiste razón a la empresa en los argumentos presentados dentro de su recurso de reposición.

Que con base en lo anterior se procederá a confirmar en todas sus partes el Auto N° 01079 del 24 de noviembre de 2010, por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la empresa Metalmecánica

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto N° 01079 del 24 de noviembre de 2010, por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la empresa METALMECANICA, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Peggy Alvarez Lascano
PEGGY ALVAREZ LASCANO
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL

JSR